



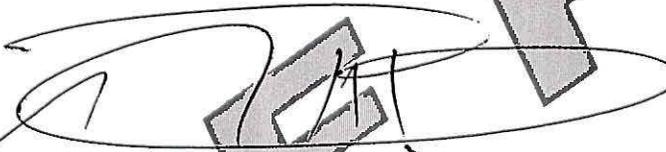
NUR <11001-60-00-000-2011-01119-00  
Ubicación 40988  
Condenado JUAN JOSE NIÑO  
C.C # 79157929

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 28 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 560 del VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

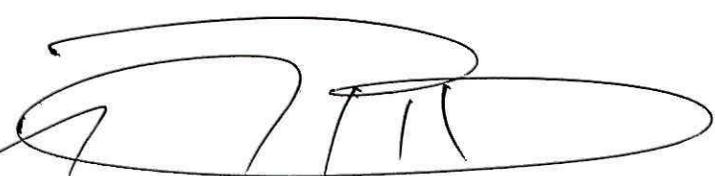
NUR <11001-60-00-000-2011-01119-00  
Ubicación 40988  
Condenado JUAN JOSE NIÑO  
C.C # 79157929

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 1 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.159.929  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto I. No. 560



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JUAN JOSÉ NIÑO**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** El 31 de mayo de 2013, el Juzgado 34 Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JUAN JOSÉ NIÑO**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 150 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.** La Sala Penal del H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión de 17 de septiembre de 2014, confirmó la decisión de primera instancia.

**2.3** Por auto de 11 de septiembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4** Posteriormente por auto de 23 de febrero de 2016, el Juzgado dispuso el envío de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Guaduas (Cundinamarca).

**2.5.** Por auto de 11 de marzo de 2016, el Juzgado 2° Homólogo de Descongestión de Guaduas (Cundinamarca), avocó el conocimiento de las diligencias.

**2.6.** Mediante providencia de 10 de abril 2017, se concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G.

**2.7.** Por auto de 28 de agosto de 2018, este Estrado Judicial reasumió el conocimiento de las diligencias.

**2.8.** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de 29 de diciembre de 2015= 3 meses y 6 días.
- Por auto del 13 de julio de 2016= 27 días.
- Por auto del 25 de agosto de 2016= 40 días.
- Por auto del 10 de abril de 2017= 89 días.
- Por auto de la fecha 2 meses 21 días.

**2.9.** Mediante auto del 9 de agosto de 2019, se dispuso revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria concedido al penado.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.159.929  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto I. No. 560

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.1 FACTOR OBJETIVO**

#### **3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

**A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, se reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de 128 meses y 28 días.

De conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado **JUAN JOSÉ NIÑO** ha purgado un total de **128 MESES Y 28 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 150 MESES, que corresponde a 90 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### **3.1.2 De los perjuicios**

Frente a este tópico se tiene que el penado **JUAN JOSÉ NIÑO**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador toda vez que éstos fueron indemnizados.

### **3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JUAN JOSÉ NIÑO** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 3501 del 12 de noviembre de 2020, en donde el Consejo de Disciplina y el Director del Complejo Carcelario y Penitenciaria Metropolitano de Bogotá conceptuaron favorablemente la libertad condicional del interno, de donde en principio se infiere que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario durante la ejecución de esta pena.

#### **3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.**

Frente al arraigo familiar y social de **JUAN JOSÉ NIÑO**, de la lectura de la documentación que reposa dentro de las diligencias, se advierte que se encuentra ubicado en la CARRERA 1 D No. 98 - 41 SUR

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.159.929  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15

Auto I. No. 560

y/o CARRERA 5 ESTE No. 98 SUR – 41 Piso 1, lugar en donde ejecutó el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Lo que permite inferir que el condenado cuenta con arraigo familiar y social, lo que permite continuar con el estudio de los demás requisitos.

### 3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa*

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.159.929  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto I. No. 560

**valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...."** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **JUAN JOSÉ NIÑO**, se vislumbra reprochable, toda vez que:

*"Siendo aproximadamente las 2:40 horas, del 1° de julio de 2011, en la avenida 1° de mayo con carrera 37 sur, (vía pública) del barrio el Remanso de esta ciudad, EDWIN MURCIA CORTES, CARRINGTON ROLDÁN VILLALBA, WALTER ANTONIO LÓPEZ TABARES, JOSÉ WILSON ROCHA RINCÓN y NELSON FERNANDO HERNANDO GONZÁLEZ, luego de intimidar con arma de fuego a John Alexander Torres Pérez y golpearlo, lo despojaron de la suma de \$1.800.000.00, en dinero en efectivo, un celular y una chaqueta, seguidamente huyeron del sitio de los acontecimientos, siendo alcanzados por la Policía a media cuadra del sitio donde se cometieron los hechos, lugar donde los esperaba JUAN JOSÉ NIÑO, conductor del taxi marca Hyundai de placas VEN 676, motivo por el cual se les dio captura, encontrándose dentro del referido rodante, la chaqueta de la víctima junto con \$900.000.00, y un revolver marca Smith & Wesson, calibre 38 spcial, con cinco cartuchos..."*

En cuanto a la gravedad de la conducta el Juzgado Fallador precisó que::

*"Dentro de este cuarto punitivo al imponerse la pena considera el Despacho que es procedente no partir del mínimo del cuarto antes mencionado, si se toma en cuenta la gravedad del delito analizado, dada la forma como se desplegó la acción delictual en la que el acusado junto con otros cinco individuos utilizaron arma de fuego, incrementando el riesgo y peligro para los coasociados causando alarma y zozobra a la víctima, por lo que se incrementará la pena en seis meses (...)"*

Conforme lo anterior se tiene que con ocasión la valoración que sobre la conducta desplegada por el aquí condenado realizó el juzgado fallador, se establece que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que **JUAN JOSÉ NIÑO** fue condenado de cara a su proceso carcelario, pues tal como lo estimó el fallador existieron circunstancias que incrementaron la gravedad del comportamiento y la intensidad del dolo en la ilicitud, al punto que no bastó superar a la víctima en número sino que se utilizó para la materialización del comportamiento un arma apta para ocasionar disparos

Adicionalmente si bien el comportamiento del condenado en el Establecimiento Carcelario ha sido calificado como bueno, no puede el despacho pasar por alto que precisamente en reclusión **JUAN JOSÉ NIÑO** incumplió las obligaciones inherentes al sustituto de prisión domiciliaria lo cual conllevó a la revocatoria del sustituto.

De allí que se pueda afirmar que, a pesar que a favor del penado se emitió la resolución No. 3501 del 12 de noviembre de 2020, en donde por parte del Consejo de Disciplina y el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá se conceptuó de manera positiva respecto del comportamiento del penado, lo cierto es que dentro de las diligencias se encuentra probado que durante la ejecución de la pena inobservó las obligaciones contraídas, al punto que le fue revocada la prisión domiciliaria que le fue concedida, situación que analizada junto a la gravedad del comportamiento que llevó a su condena, permite establecer la necesidad de ejecución del cumplimiento de la pena en reclusión, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **JUAN JOSÉ NIÑO**.

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.159.929  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto I. No. 560

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **JUAN JOSÉ NIÑO** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

**TERCERO:** Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.159.929  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto I. No. 560

JMMP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

**27 MAY 2021**

La anterior providencia:

Firmado Por:

El Secretario

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42bc27a9d53e31ff9757067d072db33eaf74db3b5cd984319863415df508cd22**

Documento generado en 28/04/2021 02:42:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2.

3.

4.

18/5/2021

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

**Re: NOTIFICACION AUTOS 558, 559 Y 560 NI 40988-15**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/05/2021 9:54

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bue dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

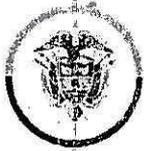
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/05/2021, a las 7:34 a. m., Rafael Del Rio Ramirez  
<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03AutoI560Ni40988-Nlibcondiciona.pdf>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** ~~40~~ PZ

puesto 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 40988

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_

**A.I.**

**OFI.** \_\_\_\_\_

**OTRO** \_\_\_\_\_

**Nro.** 560

**FECHA DE ACTUACION:** 28/4/21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 13 Mayo 2021

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Jose NIÑO

**CC:** 79'157929

**TD:** 93678

**HUELLA DACTILAR:**





**RV: \*URG\*\*\*- NI 40988- JDO 15- DESPACHO //BRG // Reposición Libertad condicional niño**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/05/2021 8:16 AM

**Para:** Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)

reposición Libertad condicional niño.pdf;

---

**De:** SOPORTE TECNICO <asesanchez@hotmail.es>

**Enviado:** miércoles, 19 de mayo de 2021 8:00 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Reposición Libertad condicional niño

Buenas tardes

Aportó documentos para trámite, favor acusar Recibo.

Enviado desde mi HUAWEI P30

**19 de mayo de 2021**

**Doctora**

**JUEZ QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**E. S. D.**

**Ref. :**

Expediente: 11001-60-00-000-2011-01119-00

**ASUNTO: REPOSICION Y APELACIÓN**

**JUAN JOSE NIÑO**, Identificado con la cédula 79.157.929, actuando en nombre propio, haciendo uso de mi defensa material, por medio del presente escrito y haciendo uso de mi defensa material, manifiesto a su despacho que interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, en contra de la providencia anterior mediante la cual se negó mi libertad condicional, que de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Sea lo primero, que indicar a su despacho que la negación de la libertad condicional fue debido a la gravosidad del delito por el cual fui condenado, no es menos cierto que el suscrito he suplido a cabalidad mi actividad resocializadora y de reinserción a la vida civil, pues a la fecha el suscrito he cumplido con el 87% de la condena impuesta por su despacho y también es claro que he efectuado los trabajos de redención, dado al trabajo evacuado, así mismo a la fecha me encuentro en fase de mediana seguridad y con el tiempo ya en mínima seguridad, inclusive a la fecha debería estar en fase de confianza, situación que por negligencia no atribuida al suscrito si no al penal donde me encuentro, es de aclarar que la no clasificación se debió a raíz de un presunto requerimiento de otro proceso en el cual fui absuelto, constancia de la cual aportó en el presente escrito, quiere decir lo anterior; que el suscrito he efectuado el tratamiento penitenciario de acuerdo con el sistema progresivo que corresponde. Aportó constancia de dicha manifestación. Anexo 1 y 2.

Pero aún así he superado incluso ya el 87% de la condena a mi impuesta, considerando así que no se hace necesario más tratamiento Penitenciario ya que el suscrito he surtido a cabalidad y que su despacho debería considerar así, con base en la sentencia que se expone a continuación y teniendo en cuenta que he efectuado todos y cada uno de los cursos exigidos en pro de avanzar en el tratamiento penitenciario y él cual genera así mismo una buena calificación, generando una resocialización y que sea persona acta para la reinserción a la vida civil. Aportó copias de los diplomas de los cursos mencionados. Anexo 3.

En su recién pronunciamiento el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Penal, a través de la **Magistrada Dra. ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA** en el resuelve del recurso de apelación con numero de radicado 11001318701320170373601, con fecha de 04 de junio de 2020, Acta 019, en el que revoco la decisión del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y en su lugar otorgo la libertad condicional, de acuerdo a los señalamientos expuesto a continuación:

*“Ahora bien, de cara a los fines de la sanción, la Sala de Casación Penal de la corte Suprema de justicia, en sede de tutela, precisó, con apoyo en la jurisprudencia de la misma Corporación y la decantada por la Corte Constitucional, que “la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la victima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana” (STP*

*15806-2019 noviembre 2019, rad 107644)*

Para clarificar lo anterior, la Corte memoro las finalidades de la sanción, durante sus diferentes fases:

*“Así, se tiene que: i) en la fase **previa** a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, ii) en la fase de **imposición** y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación, de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de **ejecución** de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales”.*

Se hace alusión con ello a la **prevención general**, que opera en la fase previa – criminalización primaria-, en el que, de modo abstracto, se definen por el legislador los montos punitivos para los diferentes delitos, a partir de un estudio político criminal que tiene como eje la lesividad de las conductas en particular; a la **retribución justa**, que opera al momento en el que se cuantifica e impone la sanción – criminalización secundaria, con fundamento en las circunstancias concretas en que el comportamiento delictivo tuvo ocurrencia; y a la **prevención especial y la reinserción social**, que se desarrollan en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción – criminalización terciaria-.

Con fundamento en lo anterior, la Corporación en cita, formulo las siguientes conclusiones:

*“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por le Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.*

- i) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;*
  
- ii) **Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, puyes este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.***

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. (subrayas fuera de texto)*

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

- iii) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

(...)

Se advierte sin mayores esfuerzos que dicho razonamiento contiene un amalgamamiento de las finalidades preventivas generales y retributiva de la pena, pues entroniza la lesividad que en abstracto generan esta clase de comportamientos y, asimismo, plasma nuevamente un juicio de reproche para el declarado penalmente responsable, cifrado en la aseveración de que se trata de un individuo que refleja una personalidad indiferente, *carente del más mínimo*

*respeto por los valores y principios morales hacia la integridad humana y la sociedad.*

Ello, sin hesitación alguna, desborda la ponderación que el juez executor de la pena debe realizar al momento de estudiar la viabilidad del mecanismo liberatorio. Y es que, precisamente, contrario a lo expresado por el *a quo*, el inciso 2° del artículo 4° del código penal, establece que la prevención especial y la reinserción social, son las finalidades que operan *en el momento de la ejecución de la pena de prisión*, lo cual refuerza la idea, antes explicada, de que las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte de los pretéritos contextos de criminalización, es decir, la creación legislativa y la imposición de la pena.

Acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, patentizaría la imposibilidad de conceder el mecanismo liberatorio en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, pues, precisamente, la configuración legislativa de estas conductas como delitos, obedece al peligro -abstracto- que en sí mismas representan para la salud pública.

Es este orden, era imperioso para el funcionario judicial referirse, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad, pues en el asunto de a especie es claro que se pretermitió tener en consideración que PABLO JOSE MARTINEZ, quien estuvo recluso desde el 1° de marzo de 2011 en la Penitenciaría Central “La Esperanza” de El Salvador, *mostro un buen desarrollo intercarcelario*, no reporto incidentes disciplinarios y además se desempeñó en los programas *Limpieza interior para un encuentro con Dios, Habilidades sociales, Arte y cultura y Panadería*, brindados por dicho plantel, tal como lo certifico el Ministerio de justicia y Seguridad pública de ese país.”

Expuesto lo anterior, considero que es imperioso que este despacho analice el comportamiento del suscrito al interior del centro de reclusión, como quiera que se entendería plenamente que mi proceso de resocialización ha sido efectivo, y los elementos probatorios que aportara el INPEC, como cartilla biográfica, resolución favorable emitida por el grupo de profesionales del centro de reclusión, que evalúan el comportamiento a diario de los internos, certificados de cómputos y calificaciones de conducta, son elementos probatorios que el Juez de ejecución tendría a disposición para complementar la valoración de la conducta punible tal y como lo señala la Magistrada Dra. **ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA** del Honorable Tribunal superior de Bogotá Sala penal.

Si la resocialización del suscrito es indicativa de la función de la pena que busca la reinserción social del condenado, podríamos decir que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión de los subrogados penales, guardan íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

Ahora bien, es indispensable señalar que en la construcción del auto que ha de resolver la solicitud de libertad condicional, es necesario tener en cuenta en primer lugar, el proceso de resocialización del condenado. En el caso concreto el Establecimiento Carcelario área de jurídica, consejo de disciplina motiva la solicitud de libertad condicional con documentos que se han solicitado y que serán de base para que este despacho, valore documentos como calificaciones de conducta y **RESOLUCIÓN FAVORABLE**, construida por el grupo de profesionales como psicólogos y trabajadores sociales, de acuerdo al seguimiento de la evaluación de las fases de tratamiento penitenciario, que arrojan suficiente información para que el Juez de ejecución de penas tome una decisión razonable en sus providencias judiciales referentes a la libertad condicional. Es decir que lo que ha dicho el INPEC sobre el suscrito, es que es favorable conceder el subrogado penal de libertad condicional, de acuerdo al proceso de tratamiento penitenciario desde la fecha de privación de libertad, es decir, en el que ha venido cumpliendo mi poderdante con lo que el artículo 10 de la ley 65 de 1993 señala:

**“ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.** *El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*

Así las cosas, en este escrito es indispensable solicitar al señor Juez valore y aprecie todo el contenido del proceso de resocialización, que dentro de ese tiempo no podemos estar hablando de la misma persona privada de la libertad, cuando existe un proceso de tratamiento penitenciario en curso, y juntamente un proceso familiar, que entraría a evaluar la conducta actual del suscrito, que de antemano manifiesto que ha sido ejemplar.

Por último, cabe anotar que la Corte Constitucional Concluye en la sentencia C-757 de 2014:

*“51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.”*

Ese condicionamiento debe ser más favorable a los condenados. En el caso concreto es indispensable aplicar el precedente constitucional, ese aspecto, por garantiza que no se este desconocimiento del precedente constitucional. La conducta punible hay que castigarla, claro está señor Juez, que las funciones de la pena, debe ir acompañada del estudio minucioso del proceso de resocialización del condenado y que en este caso especial del suscrito se tiene que gozo de fase de confianza, conducta ejemplar y adicional que el suscrito he sido del grupo de educadores que incluso ayuda con la resocialización de los demás internos que se encuentran en el penal.

De igual manera *es un hecho cierto que, en la penitenciaría de la Picota, estructura número uno hoy la pandemia del Covid 19, se expande al punto que al momento de formular la*

presente solicitud se reportan 1348 casos activos, cinco personas muertas, ver noticias de las paginas oficiales.

1. Como colorario de lo anterior, se ha de decir que el hacinamiento que existe en la cárcel la picota, está determinado en un 55,6% de acuerdo a estadísticas del propio INPEC

**Tabla 20. ERON con mayor sobrepoblación**

No.	Establecimiento	Capacidad	Población	Sobre población	Índice de hacinamiento
	Denominación				
1	EPMSC-ERE Cali	2.046	5.900	3.854	188,4%
2	COBOG-ERE-JP Bogotá	6.002	9.338	3.336	55,6%
3	EPMSC Medellín -Bello	1.368	3.345	1.977	144,5%
4	CPMS-PSM - Bogotá	3.081	4.916	1.835	59,6%
5	EPAMS-CAS Cúmbita	2.664	4.255	1.591	59,7%
6	COCUC Cúcuta	2.651	4.093	1.442	54,4%
7	CPAMS-JP Palmira	1.078	2.471	1.393	129,2%
8	EPMSC Cartagena	1.386	2.562	1.176	84,8%
9	CPMS-ERE-JP Bucaramanga	1.520	2.647	1.127	74,1%
10	EPMSC SantaMarta	312	1.329	1.017	326,0%
11	EPMSC-ERE Barranquilla	640	1.633	993	155,2%
12	CPAMSM-ERE Bogotá	1.258	2.231	973	77,3%
13	EPMSC Villavicencio	899	1.819	920	102,3%
14	CPAMS-ERE-JP La Paz	375	1.273	898	239,5%
15	EPMSC Neiva	984	1.871	887	90,1%
16	EPMSC-ERE Valledupar	256	989	733	286,3%
17	EPMSC Manizales	670	1.378	708	105,7%
18	CPMS Acacias	2.376	3.069	693	29,2%
19	EPMSC Apartadó	296	955	659	222,6%
20	EPMSC Montería	840	1.488	648	77,1%
21	COPEP Pedregal -Medellin	3.165	3.812	647	20,4%
22	EPMSC Pitalito	690	1.294	604	87,5%
23	EPMSC-ERE Pereira	676	1.253	577	85,4%
24	EPMSC-RM Pasto	568	1.134	566	99,6%
25	CMS-JP Barranquilla	454	989	535	117,8%
26	EPMSC Andes	168	681	513	305,4%
<b>Total</b>		<b>36.423</b>	<b>66.725</b>	<b>30.302</b>	<b>83,2%</b>
<b>Participación a nivel nacional</b>		<b>45,1%</b>	<b>54,7%</b>	<b>73,3%</b>	

Fuente: GEDIP – marzo 2020

2. Hoy el distanciamiento social en la picota no es aplicable, razón por la cual, la adopción de las medidas de descongestión ordenadas por la corte debe ser adoptadas en razón del precedente jurisprudencial en mi caso.

3. En desarrollo de sus funciones, y con el fin, de generar medidas efectivas frente a la situación de emergencia en el sistema carcelario, la Corte Constitucional del 7 de Mayo de 2020, profiere el auto 157, desarrollando medidas de emergencia, para la población privada de la libertad, en el entendido que dichas medidas han de aplicarse a toda la población privada de la libertad del país, dad la declaratoria de ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALE, declarados en sentencias T388 de

2013, T762 de 2015 y auto 121 de 2018, en desarrollo de la emergencia carcelaria generada por la pandemia de COVID-19 y ante el estado de cosas inconstitucional, la sala de seguimiento de la Honorable corte Constitucional con ponencia de la Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en auto 157 del 6 de Mayo del 2020, ordena medidas prioritarias a aplicarse en la cárcel de Villavicencio, medidas que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional y dado el estado de cosas inconstitucionales que se presenta en las cárceles de Colombia, tienen efectos inter-comunis tal y como lo señala la propia corte Constitucional en la sentencia T-762, de 2015 y lo reafirma en sentencia reciente la corte Suprema de justicia Sala de Casación Penal en sentencia de tutela 109616 del 24 de Marzo de 2020, Magistrada ponente, Patricia Salazar Cuéllar, quedando el siguiente criterio jurisprudencial: "Aunque no tenga legitimación para agenciar los derechos de los demás reclusos, el juez de tutela sí podía, en casos como el presente y ante una vulneración masiva de derechos fundamentales, emitir órdenes inter comunis que garantizaran la protección de las garantías de los restantes internos afectados". El criterio jurisprudencial es claro al considerar que cuando exista una vulneración masiva de derechos fundamentales, las órdenes que a través de fallos de tutela se dan, y tienen efectos para toda la población, en este caso, privados de la libertad, pues lo que se pretende es garantizar la protección de los derechos fundamentales de toda la población carcelaria.

4. Para la Corte Constitucional, tal y como lo deja sentado en el auto 157 del 6 de mayo del 2020, determina que es urgente proteger los derechos fundamentales de la población carcelaria en razón, de la crisis sanitaria que vive el mundo y el país, al manifestar:

- "4. En el contexto de la pandemia del COVID-19, las condiciones de reclusión revisten una situación particularmente adversa respecto de la privación de la libertad e impone una carga adicional a las personas que deben estar detenidas en lugares de gran congestión. La Organización Mundial de la Salud estableció como prioridad el

*distanciamiento social para evitar la propagación del COVID-19 en los establecimientos de reclusión, y señaló que el hacinamiento es el principal obstáculo para su cumplimiento, por lo que recomendó adoptar medidas para la reducción de la sobrepoblación mediante la liberación de personas, principalmente de aquellos que no hubiesen cometido delitos en contra del derecho internacional humanitario y priorizar personas adultas mayores, personas enfermas y mujeres embarazadas. A la par, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, en consideración con el mayor riesgo de contagio en los establecimientos de reclusión, instó a los Estados que adopten medidas para (i) identificar las poblaciones particularmente vulnerables al COVID-19; (ii) **reducir las poblaciones de personas privadas de la libertad, mediante regímenes de puesta en libertad anticipada, provisional o temporal de detenidos en casos en que sea seguro hacerlo;** (iii) **hacer especial hincapié en aquellos lugares de detención en Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 que la ocupación exceda la capacidad oficial y no permita mantener el distanciamiento social conforme a las pautas de referencia que se dan a la población general;** (iv) examinar todos los casos de detención preventiva para determinar si esta es estrictamente necesaria habida cuenta de la emergencia de salud pública existente, entre otras medidas. Los criterios previamente relacionados fueron adoptados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

*Postura similar fue asumida, entre otros, por el Comisionado para los Derechos Humanos de la Unión Europea, el Instituto de Estudios Avanzados de la Universidad de Harvard, el Instituto de Reforma*

*Penal Internacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja, grupo de “docentes e investigadores en los ámbitos del derecho penal, la criminología y la política criminal en diversas instituciones de educación superior del país, de estudiosos independientes o de profesionales vinculados con el servicio de la Justicia” y grupos de investigación de diferentes universidades. 5. De acuerdo con lo anterior, para reducir la posibilidad de contagio de COVID-19 se hace necesario el distanciamiento social, que hace especialmente relevante la adopción de medidas de descongestión de los establecimientos de reclusión. El alto nivel de contagio, sumado al estado de hacinamiento del EPMSC Villavicencio, impone a la administración la obligación de centrar sus esfuerzos en preservar la vida e integridad de las personas privadas de la libertad allí reclusas, así como del personal administrativo y del cuerpo de custodia y vigilancia. Debido a la necesidad de priorizar el EPMSC Villavicencio, se proferirán medidas tendientes a descongestionar ese centro de reclusión para que pueda darse cumplimiento en mejores condiciones a las medidas sugeridas por la Organización Mundial de la Salud, así como facilitar el tratamiento de las personas contagiadas que no tengan acceso a beneficios judiciales y administrativos. Cumplida la actualización de la documentación de las personas privadas de la libertad, el INPEC deberá clasificar a los internos según las siguientes: “Segundo. ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- que dentro de las tres (3) semanas posteriores a la notificación de esta providencia y una vez cumplida la orden anterior, clasifique a las personas privadas de la libertad que se encuentran en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio según las siguientes categorías: (i) personas sindicadas que hayan completado más de un año privadas de la libertad, según lo dispuesto en las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016; (ii) personas sindicadas que hayan completado*

más de dos años privadas de la libertad, según lo dispuesto en las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016; (iii) las personas condenadas que según lo dispuesto en el inciso G del Artículo 2 del Decreto 546 de 2020 hayan cumplido el 40% de la condena, para el caso se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; (iv) las personas condenadas que hayan cumplido las 3/5 partes de la condena, para lo cual se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; y (v) personas que hayan cumplido 60 años de edad o que padezcan cáncer, VIH, insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del persona privada de la libertad. (v) personas que hayan cumplido 60 años de edad o que padezcan cáncer, VIH, insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del persona privada de la libertad, lo cual se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

5. He cumplido con las 3/5 partes de mi pena, es decir cumpro con el requisito objetivo para hacerme acreedor de la libertad condicional, como lo señala el auto

157 proferido por la Corte Constitucional y el artículo 64 del C.P. Ahora bien, la corte Constitucional es clara al señalar la libertad condicional, se debe otorgar teniendo en cuenta solamente el comportamiento de la persona privada de la libertad y señalando implícitamente que no se tendrá en cuenta exclusión alguna si no que prima como ha quedado reseñado los derechos fundamentales, que como en mi caso hoy están siendo afectados ante el riesgo del contagio del COVID-19, dadas las características y descripciones que quedaron contempladas por la propia corte y el gobierno nacional en el auto y decreto ya reseñados.

6. Ahora bien, es claro que la pena privativa de la libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia<sup>1</sup>, debe ser aplicado en mi caso.

7. Es claro que la finalidad de la sanción penal, está estructurada sobre una fase previa a la comisión del delito, en donde prima la intimidación de la norma, la segunda fase está desarrollada en la imposición ley mediación judicial, fase en la cual se tiene en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, y la tercera fase hace relación a la fase de ejecución de la pena. Con ello se hace alusión a la prevención general que opera en la fase previa, a la retribución justa que opera al momento en que se cuantifica e impone la sanción penal y a la prevención especial y la reinserción social que se desarrolla en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción penal.

8. Con base en lo anterior la Corte suprema de justicia a manifestado “que no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.” , en ese sentido la valoración de la conducta no puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito.

---

<sup>1</sup> Stp15806-2019, 19 de nov. 2019.rad 107644.

*Tampoco puede desconocerse el comportamiento del procesado o encausado en prisión y los demás temas útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la participación del condenado en todas las actividades de readaptación social en el proceso de resocialización.*

**Lo anterior, como lo señalara la Corte en su Sala penal: “ La sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.”<sup>2</sup>**

*Para el caso se tiene, que se debe aplicar el inciso 2º. del artículo 4º. Del código penal, en cuanto la norma establece la prevención especial y la reinserción social, que son finalidades de la pena que operan al momento de la ejecución de la misma, lo cual refuerza la idea, que se expone, en cuanto a que la prevención general y la retribución justa hacen partes de los pretendidos criterios de criminalización, acoger la tesis en sentido contrario es patentizar la imposibilidad de conceder el subrogado solicitado en todos los casos desconociendo siempre la finalidad de la pena y de la resocialización, violando con ello mis derechos fundamentales.*

*Así mismo, no se puede desconocer la finalidad del proceso de resocialización que en mi caso he desarrollado, es claro que la conducta punible que se me endilgo es grave, como graves son todas las conductas que se encuentran tipificadas en el ordenamiento penal, lo que no puede desconocerse es el propósito de mi resocialización y reintegración a la vida en sociedad, que hoy*

---

<sup>2</sup>Stp15806-2019, 19 de nov. 2019.rad 107644.

*se cumple, el juez debe de analizar si el mismo se ha satisfecho, es claro que he cumplido con todas las fases de mi proceso de resocialización, que como lo señala el Tribunal Superior de Bogotá en decisión de segunda instancia, sala penal<sup>3</sup>, “ era imperioso para el funcionario judicial referirse, además de lo concurrente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad, pues en el asunto de la especie es claro predetermino tener en consideración... mostro un buen desarrollo carcelario no reporto incidentes disciplinarios y además desempeño funciones de limpieza ... como ya se dijo los requisitos que deben confluir para conceder la libertad condicional deben realizarse de manera conjunta, razón por la cual ciertamente,... .. De lo anterior análisis integral para la sala es claro que aun cuando se trata de una conducta grave, en todo caso se advierte que el propósito resocializador de la pena restrictiva de la libertad irrogada se ha satisfecho, el comportamiento del condenado durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario. El precedente jurisprudencial, que se invoca ha de tenerse en cuenta, al resolver la presente petición, es claro que he cumplido con un proceso de resocialización, desarrollando todas las fases del mismo, además mi conducta dentro de la institución ha sido ejemplar, lo que significa que he cumplido como lo señala el Tribunal con mi proceso, no siendo necesario seguir cumpliendo con mi condena, en razón a lo ya manifestado.*

- **EL AD-QUO DEBE APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO INSTRUMENTO PARA VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LOS REMEDIOS CONSTITUCIONALES.**

---

<sup>3</sup> Rad 110013187013 201703736-01Magistrada ponente Dra Ana Julieta Arguelles Daravia.

*La Corte Constitucional ha señalado desde sus inicios, que se debe hacer uso del principio de proporcionalidad con el fin de (i) determinar la constitucionalidad de las leyes que restringen o limitan los derechos fundamentales<sup>4</sup>; y (ii) valorar las medidas tomadas por las otras ramas del poder público, las cuales pueden perseguir fines constitucionales, pero afectar derechos fundamentales<sup>5</sup>.*

*Estableciendo reglas que señala así: El test de proporcionalidad<sup>6</sup>, instrumento creado con el fin de dar aplicabilidad al principio de proporcionalidad<sup>7</sup>, principio que nace de la doctrina continental de los tribunales europeos, sobre el análisis de proporcionalidad de las medidas legislativas en relación con el texto constitucional.*

*Para el caso, una norma que prohíbe según lo ha dicho el despacho en pronunciamiento anterior, la concesión de beneficios y el texto constitucional que prevé los derechos fundamentales que en mi caso se aplican.*

---

<sup>4</sup>**Al respecto ver., C-024 de 1994, C-673 de 2001, C-220 de 2017, entre otras.**

<sup>5</sup> Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte acudió al principio de proporcionalidad para resolver la colisión entre derechos fundamentales y fines constitucionales. En la Sentencia T- 530 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz,) resolvió el caso de una mujer que solicitó que se suspendiera la construcción de un puente peatonal que estaba ubicado frente a su vivienda, lo que, para la accionante, trasgredía su derecho a la intimidad. Para esta Corporación, “*la distribución equitativa de cargas y beneficios no hace relación a un simple factor cuantitativo*”, sino que la naturaleza de los derechos vulnerados juega un papel importante en la estimación de lo razonablemente exigible a una persona como carga frente a los beneficios de terceros. No obstante, la Corte indicó que, “*en ocasiones extremas el sacrificio impuesto al interés particular es de tal magnitud que solamente es dable equilibrar la desigualdad mediante una indemnización*”. En ese proveído se protegieron los derechos invocados en consideración al principio de proporcionalidad, pues se concluyó que, si bien la medida tomada era adecuada, era innecesaria, porque dada la cercanía con el inmueble de la accionante le imponía una carga extraordinaria a su derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y, además, constató que “*la obra pudo lograrse sin imponer una carga desproporcionada a la propietaria del inmueble afectado*”. Por otra parte, el salvamento de voto a la Sentencia SU-277 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) indicó que “*el principio de proporcionalidad en materia de delimitación de derechos fundamentales e intereses generales le imprime razonabilidad a la actuación pública, lo que, a su vez, garantiza un orden justo*”<sup>5</sup>. Posteriormente, varias decisiones reiteraron los requisitos de valoración del principio de proporcionalidad como son la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad estricta de las medidas que restringen el ejercicio de derechos fundamentales. Es el caso de las Sentencias SU-642 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz., T-793 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra., T- 454 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero. T-630 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Tales pronunciamientos retomaron el concepto de *juicio de proporcionalidad* como instrumento de aplicación del principio de proporcionalidad, y dieron lugar al “*test de razonabilidad y proporcionalidad*”.

<sup>6</sup>**Se advierte que dentro de la doctrina constitucional colombiana se pueden identificar varias aplicaciones del principio de proporcionalidad, como son: “el juicio de proporcionalidad”, “el test de racionalidad y proporcionalidad”, “el test de igualdad” y “el test integrado de constitucionalidad”.**

<sup>7</sup>**Al respecto: Prieto Sanchís, Luis Observaciones sobre las antinomias y criterio de ponderación. En: Dioritti & questioni pubbliche, 2002 y Bernal Pulido, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Bogotá: Universidad Externado, 2014.**

*Respecto del “juicio de proporcionalidad”, la Corte Constitucional, ha indicado que esta herramienta jurídica consiste en “establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida”<sup>8</sup>. Adicionalmente, se ha determinado que: “la intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo esencial del derecho (...)”<sup>9</sup>.... “juicio de proporcionalidad” y estableció los pasos para su procedencia en revisión de tutelas<sup>10</sup>:*

*“(i) determinar si la medida limitativa busca una finalidad constitucional, (ii) si es adecuada respecto del fin, (iii) si es necesaria para la realización de éste –lo cual implica la no existencia de una alternativa que garantice el cumplimiento del fin limitando en menor medida el derecho que se ve restringido- y (iv) si es estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado –esto implica un no sacrificio de valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer<sup>11</sup>”.*

*Para el caso se tiene, que es necesario que el despacho se pronuncie sobre la aplicación del referido test, debiendo valorar mis derechos fundamentales, ya que el no hacerlo implica desconocerlos, violándome los mismos, porque es claro he cumplido con la pena impuesta, he tenido buena conducta durante mi estancia en reclusión, he cumplido con los programas en prisión haciendo efectivo mi proceso resocializador, y sobre todo me encuentro apto para reintegrarme a la sociedad y tengo derecho a poseer una familia que la poseo y darle a mis hijos menores una protección y una familia integral.*

---

<sup>8</sup>Sentencia SU- 642 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>9</sup>Ibíd.

<sup>10</sup> Estos mismos criterios para la aplicación del principio de proporcionalidad en limitaciones o restricciones a los derechos fundamentales fueron retomados en sentencias posteriores como T-964 de 2006, T-274 de 2008, T-632 de 2010, entre otras. Por su parte, la Sentencia T-632 de 2010 se refirió a quién debe asumir la carga de probar si determinada medida es o no proporcional (el demandante o el demandado) y concluyó que, en ese caso, era el demandado quien debía argumentar que la medida era proporcional.

<sup>11</sup>Sobre juicio de proporcionalidad en materia de tutela también se pueden ver: las Sentencias T-1321/00, M.P. Martha Victoria Sáchica, y T-124/98, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*Estos derechos hoy no se deben desconocer, es claro y no lo desconozco que, aunque la conducta cometida es grave y lo seguirá siendo, en todo caso no podrá desconocerse el propósito resocializador de la pena privativa de mi libertad, pues evidente que, sumada la significativa proporción de la sanción total que hoy he cumplido, el comportamiento en mi sitio de reclusión, al igual que el cumplimiento de los programas psicosociales, que he adelantado permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de mi condena en prisión, no resulta necesario.*

*Ahora bien, dentro del proceso resocializador se ha de tener en cuenta que la libertad condicional, es un paso más dentro del mismo, que permite poner a prueba a quien se le concede, pues esta se concede condicionadamente a las obligaciones que deberá cumplirse dentro del respectivo periodo de prueba.*

*Por lo anterior, considero que hoy se dan los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, modificado por la ley 1709 de 2014, para que se me conceda mi libertad condicional, máxime que he allegado la documentación complementaria como lo es arraigos y concepto previos del establecimiento carcelario, documentos que solicito sean tenidos en cuenta al momento de resolver la presente petición.*

Así las cosas solicito a su despacho se sirva revocar la providencia anterior concediéndome la libertad condicional.

Atentamente

**JUAN JOSE NIÑO**  
CC. No. 79.157.929  
Patio 2 Estructura 1 La Picota Bogotá



ks: 112  
cds: 7

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO TRANSITORIO  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
ACUERDO N° PCSJA18-10877**

**ACTA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL  
N° 205**

**Bogotá, D.C., 13 de junio de 2018**

**Hora Inicio: 02:23 PM**

**Hora Final: 03:57 PM**

**RADICACIÓN No. 110016300114201500032 N.I. 239624**

**Sala: 206**

**JUEZ: JUANA CATALINA REYES SARMIENTO**

**FISCAL: 340 JOSE MARIA ALDANA**

**ACUSADO: JUAN JOSÉ NIÑO**

**DEFENSORA: MARIELA MEJIA VALCARCEL**

**MIN PÚBLICO: JOSE FERNANDO ZULUAGA**

**DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**

1. La señora Juez verifica la presencia de las partes.
2. El delegado fiscal manifiesta que renuncia al testigo que estaba pendiente, esto es, el policial Andrés Felipe Giraldo Vargas.

Igualmente refirió que se acordó estipular con la defensa el hecho concreto de la conclusión a la cual arribó el perito psicólogo, referente a la calidad de consumidor del acusado.

De esta manera culminan las pruebas de la Fiscalía.

**3. SE PROCEDE A LA PRACTICA DE PRUEBAS DE LA DEFENSA:**

La señora defensora indica que su representado desea pasar a rendir testimonio.

El acusado manifiesta que renuncia a su derecho a guardar silencio y desea rendir declaración, por lo cual se le toma juramento y se escucha el testimonio de JUAN JOSÉ NIÑO.

Culminadas las pruebas de la defensa, se concede la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez concluida la etapa probatoria, la señora Juez anuncia el sentido de fallo, el cual es de carácter ABSOLUTORIO en favor de JUAN JOSÉ NIÑO.

4. Finalmente la señora Juez procede a dar lectura de la sentencia.





**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO TRANSITORIO  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
ACUERDO N° PCSJA18-10877**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ABSOLVER** a **JUAN JOSÉ NIÑO** identificado con cedula No. 79.157.929, de los cargos de Tráfico, Fabricación, o Porte de Estupefacientes, conforme se analizó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y la Fiscalía General de la Nación, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite *"OTRAS DETERMINACIONES"*.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias de manera definitiva, una vez en firme esta decisión.

Se notifica a las partes en estrados y contra ella procede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal.

Las partes no interponen recursos, por lo cual queda ejecutoriada la sentencia.

  
**ALEJANDRO WILCHES CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

*(Esta acta se realiza de conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004. Sentencia en audio a partir del Record 1:01:20).*



113 - COMEB - CET

Bogotá. D.C., 29 de abril de 2021

**SEÑOR  
NIÑO JUAN JOSÉ  
C.C 79.157.929 / N.U 252394  
Comeb, Pabellón 2, Pasillo 4, Estructura 1  
La Ciudad.**

**ASUNTO: RESPUESTA ACCION DE TUTELA N° 2021-0107**

De acuerdo al asunto en referencia, mediante acción Constitucional de tutela, ésta coordinación se permite informarle que una vez recaudada la documentación pertinente e integral, se pudo establecer que usted se encuentra actualmente clasificado en la segunda fase del tratamiento penitenciario, esto es ALTA SEGURIDAD, mediante acta 156-015-2016 del 1/12/2016 de acuerdo al aplicativo SISIPPEC WEB, motivo por el cual la fase que continua en el tratamiento penitenciario en su caso específico es MEDIANA SEGURIDAD, por la característica progresiva que la norma (resolución 7302 de 2005) contempla para éste efecto, por lo cual se dispuso lo necesario para que se iniciaran los trámites administrativos de verificación tanto del factor objetivo como del factor subjetivo, de igual forma le comunico que, el consejo lleva el proceso de operatividad de evaluación y tratamiento como se detalla a continuación:

- *El CET establece listado de internos a Evaluar mediante las solicitudes allegadas por cada uno de los internos. (o por orden judicial – Acción de Tutela-).*
- *Se realiza la sustanciación de la hoja de vida y situación jurídica del interno por parte del abogado del CET, la Profesional en Biopsicosocial (Trabajador Social o Psicólogo) realiza las respectivas entrevistas directamente al interno que lo solicita y se efectúa el análisis de seguridad por parte del funcionario representante del Comando de Vigilancia.*
- *Estipulada la fecha de sesión de Consejo se reúnen los tres conceptos: Objetivo (Jurídico), Subjetivo (biopsicosocial) y Seguridad (C.V.) en donde cada profesional expone ante el Cuerpo Colegiado su concepto disciplinar, se construye el Concepto integral, se plantean los Objetivos Terapéuticos, Se traza el plan de Tratamiento y se toma la decisión si se puede ubicar o no al interno en fase.*
- *Se comunica al interno su plan de tratamiento y la respectiva fase de seguridad mediante acta escrita.*

ELABORÓ: DGTE. OMAR PULIDO

COMEB Kilometro 5 Vía Usme 7390587  
cet.epcpcota@inpec.gov.co  
Consejo de Evaluación y Tratamiento -COMEB-

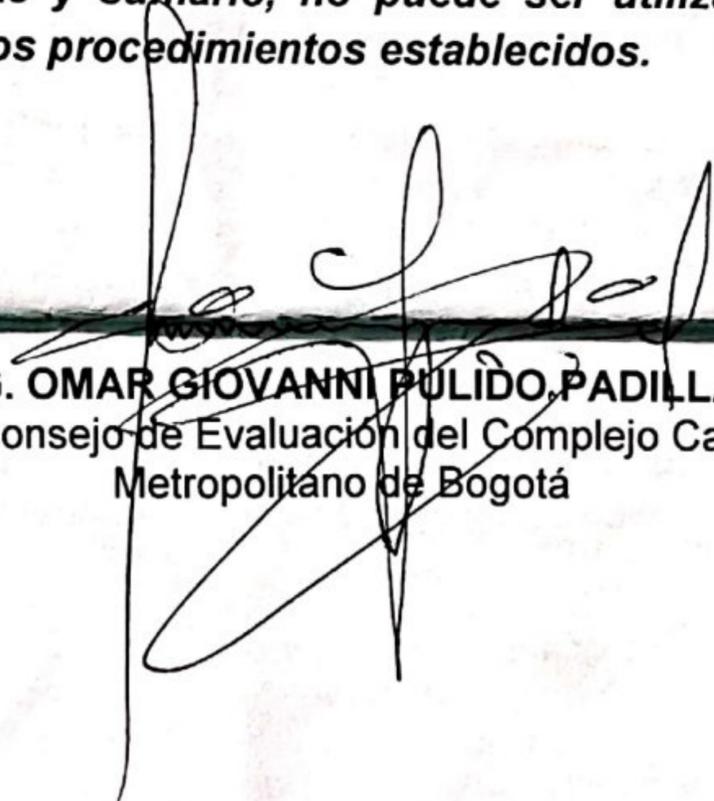
Página 1 de 2

113 - COMEB - CET

En este orden de ideas y en respuesta a su solicitud de amparo Constitucional de sus derechos fundamentales, ésta dependencia en aras de no vulnerar sus derechos fundamentales, **ni los de los demás internos del establecimiento**; tiene programadas a la fecha 10 sesiones del consejo para realizar clasificación y seguimiento en fase a un grupo de aproximadamente 400 internos, quienes elevaron derechos de petición con anterioridad, a la interposición de la presente acción constitucional, de igual forma me permito aseverar con absoluta certeza que en nuestra base de datos **NO reposa solicitud alguna elevada por usted** y además se pudo evidenciar la existencia de un requerimiento judicial en su cartilla biográfica con numero de proceso 2015-00032 (NI:239624) a cargo del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BOGOTÁ D.C. por el delito de Trafico fabricación o porte de estupefacientes, razón por la cual usted no cumple los requisitos normativos para ser promovido a fase de mediana seguridad.

Importante referir **que la acción de tutela, si bien fue concebida como un procedimiento preferente y sumario, no puede ser utilizada como medio para evadir o pasar por alto los procedimientos establecidos.**

Atentamente,

  
DG. OMAR GIOVANNI PULIDO PADILLAAbogado Responsable Consejo de Evaluación del Complejo Carcelario y Penitenciario  
Metropolitano de Bogotá



# AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



9694

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Sesenta y Seis (66) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:  
OSCAR JAVIER NIÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0080253265.



8bptnqvU7z8q

01/03/2017 - 17:05:16:269

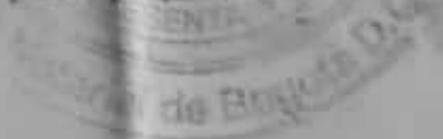
*[Handwritten signature]*

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso ARRAIGO , rendida por el compareciente con destino a 1328.

*[Large handwritten signature]*

CARLOS ABED TORO ORTIZ  
Notario sesenta y seis (66) del Círculo de Bogotá D.C.



Cualquier alteración anulará el presente documento.

# Notaría 66

Carlos Abed Toro Ortiz

NOTARIO EN PROPIEDAD

## ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No. 1328

En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, el 01 de MARZO de 2017, al despacho de la Notaría Sesenta y Seis (66) del Círculo de Bogotá, D.C. comparecieron: **ÓSCAR JAVIER NIÑO ROJAS**, mayor de edad, identificado con C.C. 80.253.265 DE BOGOTÁ, Estado Civil: Soltero(a) UMH, Profesión u ocupación: CONDUCTOR, residente en la CARRERA 1 D N. 98-41 SUR con el objeto de solicitar se les reciba declaración extra proceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestó:

**PRIMERO.** Mis generales de ley son como han quedado anotados.

**SEGUNDO.** Rindo esta declaración bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento (art. 442 Código Penal) y manifiesto que no tengo ningún impedimento legal para hacerlo y que la realizo bajo mi entera responsabilidad.

**TERCERO.** Declaro que hijo del señor Juan José Niño identificada con cedula de ciudadanía número 79.157.929, quien por circunstancias de la vida se encuentra privada de la libertad, recluso en el centro penitenciario Cárcel la Pola de Guaduas, NUIP 252394 TD 4856.

Declaro que mi casa de habitación se encuentra ubicada en la dirección inicialmente mencionada. Declaro que de ser otorgado el beneficio de libertad condicional para mi padre sería allí donde cumpliría su condena. Manifiesto que me hago responsable para que el cumpla su condena sin ningún percance en el futuro. Declaro que mi padre siempre se ha caracterizado por ser una persona, responsable, cumplidora de sus deberes, es una buena persona, no considero que sea peligro para la sociedad.

Declaración con destino a: PRESENTAR COMO REQUISITO.

**CUARTO.** Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaría, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto lo otorgo con mi firma.

**ADVERTENCIAS DEL NOTARIO.** El notario, directamente o por intermedio de sus funcionarios, a la persona que voluntariamente ofrece esta declaración, le advierte de manera clara, concreta y precisa, lo siguiente: Primero. Que la Constitución Política garantiza la libre expresión y que esa garantía constitucional debe respetar la ley, el orden público y las buenas costumbres. Segundo. Que esta declaración extra proceso se autoriza por la solicitud libre y espontánea del declarante. El que manifiesta bajo la gravedad de juramento, que se tiene órdenes de captura libradas por autoridad judicial en su contra.

**NOTA IMPORTANTE. LEA BIEN SU DECLARACIÓN. DESPUÉS DE FIRMADA Y AUTORIZADA NO SE ACEPTAN RECLAMOS.**

Derechos Notariales: TARIFA: 12.200 IVA 2.318 TOTAL: 14.518.

Declarante,

**ÓSCAR JAVIER NIÑO ROJAS**  
C.C. 80.253.265 DE BOGOTÁ

**CARLOS ABED TORO ORTIZ**

NOTARIO SESENTA Y SEIS (66) EN PROPIEDAD DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia

Proceda a realizar sus actividades de acuerdo a las normas, reglamentos y documentos del sistema notarial.





*Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC*

*Ministerio de Justicia y del Derecho*

*República de Colombia*

*El Establecimiento Penitenciario LA ESPERANZA Guaduas Cundinamarca*

*Confiere diploma a*

**NINO JUAN JOSE**

**156004856**

Por su participación activa y satisfactoria en el programa transversal

**MISION CARÁCTER**

*"valores y principios"*

*Dada a los 29 días del mes de Abril de 2016*

*Mayor. FABIAN RIOS CORTES*

*Director*

*Psicóloga. KARINA BELTRAN*

*Responsable área psicosocial*